

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Apelante

Vs.

RUTH ELIZABETH SANABRIA
CORRA, SU ESPOSO FULANO
DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados-Apelados

KLAN201701060

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GCD2017-0054
(307)

Sobre: Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Banco Popular de Puerto Rico (Banco) solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). En esta, el TPI desestimó, sin perjuicio, una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la Sra. Ruth Elizabeth Sanabria Cora, et. al. (conjuntamente, señora Sanabria).

Se revoca la *Sentencia* y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

I. Tracto Procesal

El 1 de marzo de 2017, el Banco presentó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la señora Sanabria. Solicitó que el TPI la declare con lugar y ordene el pago de \$66,465.60 por concepto de principal, más \$172.72 por concepto de recargos por

atraso, más intereses al 6.375% anual a partir de 1 de junio de 2016 hasta su completo pago, más 5% de todo pago en atraso, más \$8,000.00 por concepto de cantidad estipulada para costas, gastos y honorarios de abogados.¹

Toda vez que transcurrió el término para que la señora Sanabria contestara la *Demanda*, el 26 de abril de 2017, el Banco presentó una *Moción Solicitando Anotación de Sentencia en Rebeldía*. El 28 de abril de 2017, el TPI emitió una *Orden*.² Concedió al Banco un término de quince (15) días para "certificar mediante oficial bancario con conocimiento el cumplimiento [con] la Ley Núm. 169 de 9 de agosto de 2016, conocida como Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario" (Ley 169-2016).

El 7 de julio de 2017, el TPI dictó la *Sentencia*³. Desestimó el pleito, sin perjuicio, por "haber incumplido [el Banco] con los requisitos de la Ley 169-2016".⁴ Los documentos que incluyó el Banco no reflejan que el TPI le notificara la *Sentencia* directamente a la parte.

El 12 de julio de 2017, el Banco presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*.⁵ Expuso y argumentó que: (a) la Ley 169-2016, *supra*, no aplicaba a la *Demanda* en cuestión; y (b) la desestimación era improcedente a la luz de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Acompañó su solicitud con una *Declaración Jurada* mediante la cual un oficial del Banco acreditó que la señora Sanabria no sometió solicitud o formulario de mitigación de pérdidas alguno, por lo que no aplicaba la

¹ Ap. del recurso, págs. 3-4.

² Se notificó el 2 de mayo de 2017.

³ Se notificó el 13 de julio de 2017.

⁴ Ap. del recurso, págs. 57-58.

⁵ No surge del expediente que la señora Sanabria se opusiera a la solicitud del Banco.

Ley 169-2016, *supra*. El 21 de julio de 2017, el TPI emitió una *Resolución*. Denegó la *Moción de Reconsideración* del Banco.⁶

Inconforme con la determinación final del TPI, el Banco acudió ante este Tribunal. Imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL [TPI] AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO CON UNA ORDEN SIN APERCIBIMIENTO ALGUNO U OPORTUNIDAD PARA CORREGIR EN CLARA VIOLACIÓN A LA REGLA 39.2 (a) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 10 de agosto de 2017, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió a la señora Sanabria hasta el 28 de agosto de 2017 para presentar su alegato en oposición.⁷ La señora Sanabria no presentó su posición. El 19 de octubre de 2017, el Banco presentó una *Moción Solicitando se considere como sometido sin Oposición el Escrito de Apelación*. Sin el beneficio de la comparecencia de la señora Sanabria, este Tribunal resuelve.

II. Marco Legal

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que las reglas que conforman ese cuerpo normativo deben interpretarse "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso" y de tal manera que se garantice la "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R. 1. Ahora bien, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho debe respetarse desde la etapa más temprana de un pleito, hasta la fase de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la

⁶ El TPI la notificó el 25 de julio del mismo mes y año.

⁷ Este Tribunal la notificó el 15 de agosto de 2017.

potestad para sancionar de formas diversas a los litigantes que dilatan innecesariamente los procesos.⁸

Una de las reglas que regula la facultad sancionadora del foro judicial es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Esta regla establece los efectos del incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal y las consecuencias de su dejadez o inacción durante el litigio. Su finalidad primordial es acelerar la litigación y descongestionar los tribunales de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario judicial y que provocan demoras innecesarias que también tienen consecuencias perjudiciales para el demandado.⁹ Los incisos a y b de la disposición reglamentaria establecen que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las

⁸ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

⁹ *Íd.*, págs. 720 y 721.

circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) [...]

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.¹⁰ (Énfasis suplido).

Como puede advertirse, la regla establece que cuando se trate de un primer incumplimiento, la sanción de la desestimación de la demanda, o la eliminación de las alegaciones, solo podrá decretarse cuando se aperciba al abogado de la parte sobre la situación y se le conceda la oportunidad para responder. Si el abogado desatiende las órdenes judiciales que a tales efectos se emitan, entonces el tribunal impondrá sanciones al abogado "y se notificará directamente a la parte sobre la situación" y las consecuencias que puede tener si esta no se corrige. En otras palabras, no se decretará la desestimación del pleito y no se eliminarán las alegaciones de la demanda, sin que antes se aperciba directamente a la parte sobre la sanción. La razón para no imponer sanciones drásticas al cliente de forma inmediata es clara: de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites judiciales rutinarios.¹¹

El inciso (a) de la disposición reglamentaria también dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término razonable, no menor de treinta (30) días, para corregir la situación. De

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

¹¹ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 147 (2008); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986).

incurrir en otro incumplimiento con posterioridad a la advertencia y a la imposición de sanciones económicas, entonces el tribunal quedará facultado para decretar la desestimación del caso. De esta manera, antes de la desestimación de la reclamación, se brinda a la parte la oportunidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la defensa de sus derechos.

Es norma reiterada que la desestimación de la demanda como sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de tener su día en corte. Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación de un caso es una sanción severa que solo debe hacerse en casos extremos en los que no haya duda de la desatención y el abandono total de la parte a quien se pretende sancionar.

En efecto, la desestimación del caso como sanción debe prevalecer cuando "otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia".¹²

Es preciso destacar, también, que corresponde al TPI la dirección de los casos que tiene ante su consideración. Por ello, el desarrollo efectivo de los procesos judiciales requiere que tenga flexibilidad y discreción, así como poder y autoridad suficientes para conducir los asuntos litigiosos y para aplicar las medidas correctivas apropiadas, según su buen juicio, discernimiento y sana discreción. Estas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que recurren a la dilación o al entorpecimiento de los procesos como estrategia en la litigación. Por consiguiente, los foros apelativos solo podrán intervenir con esas prerrogativas judiciales

¹² *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, pág. 222.

cuando detecten abuso de discreción, pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto en la determinación apelada o recurrida, o cuando sea absolutamente necesario para evitar el fracaso de la justicia.¹³

III. Discusión

El Banco señala como error único que el TPI se equivocó cuando, sin apercibimiento alguno u oportunidad de corregir, desestimó la *Demanda* que instó en contra de la señora Sanabria. Sostiene que ello contraviene la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El Banco tiene razón. Por mandato del derecho aplicable, este Tribunal se ve obligado a resolver que el TPI debió auscultar otras medidas menos drásticas previo a la desestimación del pleito. Véase Sección II arriba.

Según se reseñó, el TPI fundamentó su determinación en que el Banco no cumplió --en el término de quince 15 días que le concedió-- con una *Orden* que requería que el Banco acreditara el cumplimiento con la Ley 169-2016, *supra*. Este Tribunal examinó los documentos que el Banco acompañó con su *Escrito de Apelación*. Primero, en estos no hay constancia que el TPI hubiera notificado directamente a la parte la *Orden* judicial única que emitió y cuyo incumplimiento dio base a la desestimación. Segundo, no surge que el TPI le haya brindado al Banco la oportunidad de corregir la situación que dio pie a su determinación. Tercero, hubo ausencia total de orden judicial que advirtiera sobre la posible desestimación y archivo del pleito. Cuarto, hubo ausencia total de término para expresarse en cuanto a las consecuencias con el incumplimiento de la *Orden* del TPI. Quinto, no surge del expediente judicial que el TPI

¹³ *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

haya utilizado medidas menos severas, tales como la imposición de sanciones económicas a la abogada del Banco. En realidad, la sanción impuesta va dirigida al Banco. Dicha penalidad se traduce en los costos y gastos adicionales en los que el Banco tendría que incurrir si el pleito se presenta nuevamente ante el foro judicial.

Por todo lo anterior, este Tribunal no puede avalar la determinación del TPI. A ello se añade, como se estableció, que el Banco ha sido proactivo en el trámite del litigio. A esos fines presentó varios escritos y ha recabado la intervención del TPI en lo que concierne al incumplimiento de la propia señora Sanabria. Estos eventos procesales demuestran que existe interés en litigar el caso, lo que torna más improcedente la desestimación de la *Demanda*. Dicho de otro modo, bajo ningún concepto el tracto procesal reseñado evidencia que el Banco desplegó desatención y dejadez en el manejo del caso. Se reitera que el TPI debió auscultar otras medidas menos drásticas antes de decretar la desestimación del pleito. Así lo requiere el ordenamiento aplicable.

Finalmente, el TPI tuvo la oportunidad de rectificar el error que cometió. Como se estableció, en la *Moción de Reconsideración* que presentó el Banco, acompañó una *Declaración Jurada* que atendía, precisamente, el requerimiento inicial del TPI. Mediante el mecanismo procesal de la reconsideración, disponible idealmente para casos como estos,¹⁴ pudo dar por cumplida su *Orden* de 28 de abril de 2017. En la alternativa, pudo señalar una vista para aclarar la situación e incluso,

¹⁴ La moción de reconsideración surgió como medio para que el tribunal sentenciador modificase su fallo. *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, (1997). El objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003).

ordenar a la señora Sanabria que contestara la demanda o disponer en cuanto a la *Moción Solicitando Anotación de Sentencia en Rebeldía* que presentó el Banco. Sin embargo, el TPI ignoró la *Moción de Reconsideración* que presentó el Banco, obligándolo a acudir ante este Tribunal. El TPI no actuó conforme a derecho.

IV.

Se revoca la *Sentencia* que emitió el TPI. Se devuelve para la continuación de los procedimientos de conformidad con los pronunciamientos que se exponen arriba.

La Juez Lebrón Nieves confirmaría el dictamen apelado mediante el cual el TPI desestimó sin perjuicio la demanda, toda vez que la parte demandante apelante incoó su acción sin dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Especial 169-2016, Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario. La desestimación no se debió al incumplimiento con órdenes del TPI, por lo cual no son de aplicación las disposiciones de la Regla 39.2, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones